

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 792.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra como Ministro de Hacienda militar de esta provincia ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último en la forma siguiente.

Racion de pan de 0,79 kilógramos	0,076
Fanega de cebada	1,800
Quintal métrico de paja	1,502
Litro de aceite	0,408
Quintal métrico de carbon	5,059
Id. id. de leña	1,736

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado en el referido mes de Julio último.

Logroño 16 de Agosto de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

NÚMERO 793.

En poder del Alcalde de Albelda, se halla una yegua de las señas que aparecen á continuacion; cuyo dueño podrá recojerla del expresado Alcalde.

Logroño 17 de Agosto de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Señas de la yegua.

Pelo castaño oscuro, nueve años, alzada cinco y media cuartas, herrada de las manos, las crines recortadas y unos pelos blancos próximos á la cruz.

NUMERO 796.

Encargo á los Alcaldes y demás depen-

dientes de mi autoridad, la busca de una pollina, que en 10 del actual, fué extraida por un peon segador desconocido á Domingo Gallego, peon Caminero de la caseta de Cuellar, en la carretera de Garay á Calahorra, y caso de ser hallada la pongan á disposicion del expresado Alcalde de Cuellar.

Logroño 18 de Agosto de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Señas de la Pollina.

Edad de 3 á 4 años, almadrada y negra, pobre de pelo en la cola, un poco tocada en el lomo de atrás, herrada de las manos, alzada regular.

NUMERO 797.

Se inserta Real orden disponiendo se proceda á la venta de las fincas y redencion de censos correspondientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Burgos, en virtud de la cesion hecha á favor del Estado.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general, en consulta de esta fecha acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Burgos, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861; y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Aava, Burgos, Logroño, Madrid, Palencia, Santander, Soria y Valladolid, donde radican los expresados bienes, de los cuales que-

dan exceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el M. R. Prelado, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862.—De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto ántes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Burgos; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial, la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de la publicacion, empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la Ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados en la redencion de censos, y puedan hacer uso del término de ocho meses que para el objeto se señala en la Ley de 11 de Marzo de 1859, entendiéndose que empieza á trascurrir dicho plazo desde la publicacion de la preinserta Real orden en este Boletín. Logroño 18 de Agosto de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 781.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs. en el sorteo de la lotería de 8 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Aniceta Jesusa Manto, hija de D. Ga-

briel, vecino de Valdepeñas, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 14 de Agosto de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oida la Junta facultativa de Montes, y de Conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecucion y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenacion definitiva de los montes públicos, ejecucion de las ordenaciones y formacion de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.

TÍTULO I.

DE LA CLASIFICACION DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos no solo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavia á dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de

Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos, ó unidos á otros que disten ménos de un kilómetro entre sí, consten al ménos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusion de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán, primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que le sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporacion dependiente de la Administracion local, entónces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instruccion de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamacion, y justificarla.

Art. 6.º Así la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.º El Ministro de Fomento con respecto á los montes que figuren en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporacion dependiente de la Administracion general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administracion local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administracion debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la via de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.º La resolucio que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el dia en que la Administracion entienda que aquella resolucio le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 9.º Las resoluciones que dicten

el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la GACETA del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10. Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolucio se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de más de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados.

Art. 13. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolucio que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15. Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas.

TITULO II.

DESLINDE DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Art. 17. Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 18. Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19. Procurarán estos que se vayan haciendo los deslindes segun lo consientan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere

perigo de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los *Boletines oficiales*, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde procederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la linea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos colindantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la extension y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará en su defecto la posesion no disputada en que vengan el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al público, con dos meses de anticipacion, por medio del *Boletín oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de estos, expresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los Administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados, en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los Administradores ó encargados, las corporaciones ó Establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representacion en un Regidor del Ayuntamiento.

El estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 23. Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público presentarán, dentro de los primeros 20 dias del plazo señalado en el art. anterior, su reclamacion justificada á la Autoridad y para los efectos que expresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este Reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte, objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella, y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde haciendo expresion de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público: mas si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el perito. En otro caso se devolverán concluida la operacion al interesado.

Art. 27. Seis dias ántes por lo ménos del señalado para dar principio á la operacion, el Ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado.

La falta de asistencia de los citados, les privará de todo derecho para reclamar

contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los límites empezará por el punto más avanzado del perimetro del monte que se encuentre hacia la parte Norte, desde donde seguirá la linea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguiere, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operacion en general del deslinde se extenderá un acta, en la que haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separacion los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá menos validez el documento siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operacion remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá explicar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la Superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operacion, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del art. precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, lo anunciarán en el *Boletín oficial*, señalando un plazo que no exceda de 15 dias para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acta de la operacion ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oido el Consejo

provincial el deslinde practicado. Si lo desaprobare, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamacion por la via contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 38. Para la aprobacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el artículo 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte público y las propiedades limitrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señala por el Ingeniero.

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito en union de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia, nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos, y si hubiere habido algun exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algun daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las corporaciones administrativas resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de

los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la via contencioso-administrativa ó en la de los Tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos, exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte del Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad por el que entienda tener derecho á ella se hará ante los Tribunales de Justicia con arreglo á las leyes del fuero comun.

La Autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, previa la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

(Se continuará.)

NUMERO 771.

Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Laguna de Cameros.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Laguna de Cameros, dotada con el sueldo anual de 2.600 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de treinta dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Logroño 12 de Agosto de 1865. —El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 782.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se convoca á los ganaderos de esta Provincia, que hubieren pagado Sal pura á precio de gracia en la Tesorería de esta Provincia y no la hayan recibido de las Fábricas sobre que se les consignó,

para que reclamen del todo ó de la parte que les falte recibir.

La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente.

«Para que en su dia y ántes de que termine la ampliacion del presupuesto de obligaciones del año de 1864-65, puedan devolverse á los ganaderos el importe de la Sal pura que tienen satisfecho en esa Tesorería y que no les fué entregada por las Fábricas, cumpliendo con lo que se previene en la Ley de presupuestos vigente, dispondrá V. S. que por medio del Boletín oficial de esa provincia, se llame á los interesados que se encuentren en este caso, para que acudan á esa Administracion pidiendo el reintegro que corresponda el que se justificará con la presentacion del libramiento que al efecto se les hubiera expedido: advirtiéndoles para su conocimiento que el término que se les señala para hacer la reclamacion indicada, es hasta 30 de Setiembre próximo venidero, en cuya fecha formará esa oficina una relacion arreglada al adjunto modelo que remitirá seguidamente á esta Direccion General para los efectos que crea convenientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los ganaderos de esta Provincia que tubiesen libramientos de Sal pura á cargo de las Fábricas y no la hubiesen recibido, reclamen su importe de esta Administracion ántes del 30 de Setiembre próximo. Logroño 16 de Agosto de 1865. —Juan José Egozcue.

NUMERO 798.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Ledesma, El Collado, San Vicente, Vitegra de Abajo, Rabanera, Almarza, Sorzano, Cabezon de Cameros, El Cortijo, Hornillos, Torremontaño, Pinillos, Villar de Enciso, Tricio, Navalsaz, Treguajantes, El Rasillo, Canales, Villanueva de Cameros, Santa María de Cameros, Villaveayo y Solo de Cameros, se publica por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio: acompañada de los documentos que acrediten sus méritos y servicios al Estado y certificacion de la autoridad local de su buena conducta, expresando terminantemente en la exposicion que se compromete á tener siempre el surtido necesario de efectos, incluso el quintal de Sal que está mandado.

Trascurrido que sea dicho plazo se firmará y remitirá al Señor Gobernador la propuesta en los términos prevenidos por instruccion.

La persona en quien recaiga el nombramiento pagará anticipados los efectos que para el surtido reciba de la Administracion principal ó subalterna de que dependa el Estanco. Logroño 18 de Agosto de 1865. —Juan José Egozcue.

NUMERO 785.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Deuda pública.

Los tenedores de Inscripciones nominativas de las Rentas Diferida y Consolidada, así como los que tienen presentados Cupones en esta Tesorería de Hacienda pública; podrán apersonarse en la misma, á percibir los intereses del primer semestre del

año actual, desde el dia 19 del corriente en adelante.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 12 de Agosto de 1865.—P. I. Juan Argenti.

NUMERO 791.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nájera y su partido.

Al Sr. Gobernador Civil de la Provincia á quien con la atencion y consideracion debida saludo hago saber: Que el Procurador D. Manuel Perez, á nombre de Pedro Marijuan, vecino de Uruñuela, entabló demanda de tercería de preferente derecho á los bienes embargados á Narciso Marijuan vecino de dicho Uruñuela por consecuencia de las causas criminales que contra el Narciso se siguieron la una sobre lesiones, y la otra sobre desacato á la autoridad en cuya demanda recayó la sentencia que con su pronunciamiento dice así:

SENTENCIA. En la Ciudad de Nájera á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco: el Sr. D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de preferencia, entre partes de la una el Procurador D. Manuel Perez, en nombre de Pedro Marijuan, vecino de Uruñuela, como tercer opositor, y de la otra Narciso Marijuan, y en su ausencia y rebeldia los Estrados del Juzgado y el Promotor Fiscal del mismo y:

Resultando: que en causas seguidas contra Narciso Marijuan sobre lesiones y desacato á la autoridad recayeron sentencias ejecutorias en catorce y veinte y siete de Julio del año próximo pasado, habiendo sido condenado en la primera al pago mancomunadamente con otro procesado de ciento noventa y ocho rs. por indemnizacion al ofendido, y al de parte de las costas y gastos del juicio, y por la segunda á la totalidad de dichas responsabilidades, y no habiendolas hecho efectivas; se mandó proceder por la via de apremio á la tasacion y venta de una casa meson embargada en los dos procedimientos, sita en la villa de Uruñuela señalada con el número primero y lindante al Norte Pedro Antonio Dueñas, Cierzo y Castellano la calle y Abrego Fermin Benito:

Resultando: que en escritura pública otorgada en veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y razonada oportunamente en la contaduría de hipotecas de este partido Narciso Marijuan se reconoció deudor de su hermano Pedro por la suma de diez mil reales que en diferentes ocasiones, y sin interés alguno, le habia prestado y no pudiendo satisfacerle dicha cantidad, el Narciso Marijuan hipotecó á la seguridad de la solvencia la casa meson que queda deslindada con la condicion de que la obligacion hipotecaria subsistiera por ocho años, pasados los cuales, sin que el Narciso pagase dicha cantidad, estaria obligado á estender la escritura de venta de la finca hipotecada, comprometiéndose además, á no rescindir dicha obligacion sin satisfacer la indicada suma.

Resultando: que apoyado en este documento, en la omision de la celebracion de la venta á pesar del trascurso del término estipulado y en la preferencia de la obligacion hipotecaria especial sobre las no hipotecarias, dedujo el Procurador Perez en nombre de Pedro Marijuan, tercería de preferente decreto sobre la Hacienda y acredores, por razon de costas, y gastos del juicio y cualquier otro acreedor que se presentase á ser reintegrado de los diez mil rs. prestados del producto de los bienes embargados.

Resultando: que emplazado Narciso Mar-
rijuan por su no comparecencia, se hubo
por contestada la demanda y se sustancia-
ron los autos en su rebelia.

Resultando: que el Promotor fiscal, sin
negar la prioridad del derecho del tercer
opositor en virtud del instrumento pre-
sentado, lo impugnó sin embargo por no-
tarse al pié del mismo ciertos renglones
tachados, é ilegibles, que podrian ser una
nota de cancelacion de la obligacion en él
contraida.

Considerando: que la obligacion hipo-
tecaria contraida por Pedro Marijuan y
consignada en documento público y so-
lemne se halla justificada por la mera pre-
sentacion de la copia autorizada de escri-
tura pública oportunamente inscripta en
la contaduria de hipotecas.

Considerando: que los renglones que
aparecen tachados y borrados al dorso de
dicho documento no pueden entenderse
como una nota de cancelacion inutilizada
en fraude de otros acreedores, por no ver-
se al pié firma ni inscripcion alguna que
autorice y dé caracter de autenticidad á
dicha nota y porque segun certificacion
espedita por el Registrador de la Propie-
dad de este partido en catorce del corrien-
te, no consta en los libros de aquella ofi-
cina que haya sido cancelada la citada
obligacion hipotecaria.

Considerando: que atendida la fuerza
probatoria y validez de dicho documento
y la notabilísima anterioridad del crédito que
en él se confesó á favor de Pedro Marijuan
sobre las responsabilidades contraidas por
Narciso Marijuan, por razon de las cau-
sas criminales, en las que la casa hipo-
tecada en garantia de dicho crédito fué em-
bargada, es innegable la preferencia del
Pedro Marijuan á cobrar la cantidad de
diez mil rs. antes que la hacienda é inte-
resado en aquellas responsabilidades:

Vista la Ley veinte y siete, título trece
de la partida quinta.

Fallo: que debo declarar y declaro que
Pedro Marijuan tiene derecho á que del im-
porte de los bienes embargados á Narciso
Marijuan y principalmente de la casa hi-
potecada se le haga pago de la cantidad de
diez mil rs. con preferencia á las indemniza-
ciones, costas y gastos del juicio, á que
aquel se halla condenado en las referidas
causas, pues así por esta mi sentencia con
imposicion de las costas á Narciso Marijuan,
á quien se hará saber en los estrados del
Juzgado por edictos que se fijarán en los
mismos, publicándose en el Boletín oficial
de la Provincia segun lo prevenido en el
art. mil ciento noventa de la ley de Enjui-
ciamiento civil lo proveo, mando y firmo.
—Pedro Nolasco Sagredo.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pro-
nunciada fué la sentencia anterior por el
Sr. D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de
primera instancia de la Ciudad de Nagera
y su partido estando en audiencia pública
haciendo la de este dia fueron testigos,
Joaquin Mendoza y Juan Garcia de esta
vecindad.

Nagera diez y nueve de Julio de mil
ochocientos sesenta y cinco.—Por Portilla.
—Ante mí.—Pedro Canuto Ugarte.

Y para que tenga efecto lo mandado in-
sertándose dicha sentencia en el Boletín
de la Provincia de su merecido cargo diri-
jo á V. S. el presente con el cual de parte
de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.)
le exhorto y requiero y de la mia le rue-
go y suplico se digne aceptarlo y disponer
su cumplimiento pues en hacerlo así admi-
nistrará justicia.

Dado en Nagera á veinte y nueve de
Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.
—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su
mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

NUMERO 794.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez
de primera instancia de esta Ciu-
dad de Logroño y su partido.

Por el presente, se cita, llama y em-

plaza á D. Luis Martin Lorris, de Nacion
Francés, de Danglas partido de Moriaz,
departamento del Cantal, su ocupacion
comerciante ambulante, para que en el
término de nueve dias que por tercero y
último se le señala, á contar desde el en
que aparece inserto este edicto en el Bo-
letín oficial de la Provincia y Gaceta de
Madrid, comparezca en este Juzgado ó
Cárcel del partido á responder á los car-
gos que contra él resultan en la causa
que en el mismo se instruye por el oficio
del infrascrito Escribano, sobre estafa de
dinero y géneros de Comercio á D. José
Pueyo y D. Andrés Sotelo, de esta vecin-
dad, verificada en los meses de Marzo y
Abril último, con apercibimiento que de
no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía
parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á ocho de Agosto de
mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin
Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^{as},
Juan Farias.

NUMERO 784.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el

Reglamento de estudios vigente, la ma-
trícula de este Instituto para el curso pró-
ximo de 1865 á 1866, estará abierta des-
de el 1.º al 15 de Setiembre.

Para ser admitido á la matrícula se re-
quiere.—1.º Haber cumplido 10 años de
edad.—2.º Ser aprobado en un exámen
general de las materias de Instruccion pri-
maria.

Los que deseen matricularse presenta-
rán sus solicitudes con la correspondiente
partida de Bautismo y una papeleta arre-
glada al modelo adjunto.

Los derechos de matrícula, son 12 escu-
dos que el alumno satisfará en dos plazos
si se matricula en enseñanza pública, y 6
escudos si en doméstica.

En los mismos dias del 1.º al 15 de Se-
tiembre tendrán lugar los exámenes ex-
traordinarios para los alumnos que por
cualquier motivo no probaron curso en el
mes de Junio último.

Lo que se publica en este periódico ofi-
cial para que llegue á conocimiento de
los interesados.

Logroño 16 de Agosto de 1865.—El
Director, Miguel Avellana.

Modelo que se cita.

En el Instituto. Asignaturas.	D. . . . natural de de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al márgen, previo el pago de los derechos marcados en el Reglamento. Vive calle de núm. . . . cuarto . . . y su fiador D. . . . vive calle núm. . . . cuarto. . .
En enseñanza de } méstica. }	
	Firma del fiador. Firma del alumno.
	Fecha.

NUMERO 786.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Declarada superior esta Escuela por
Real orden de 22 de Enero del corriente
año, ha principiado á funcionar como tal
Escuela superior el dia primero de Julio
próximo pasado. Por consiguiente, desde
el inmediato curso venidero pueden hacer
sus estudios y examinarse en ella, no so-
lamente los que aspiren al título de Maes-
tros de primera enseñanza elemental, sino
tambien los que deseen obtener el título
superior; pues la Escuela cuenta ya con
el número de Profesores que necesita.

El dia 1.º de Setiembre se abrirá en ella
la matrícula para el curso académico de
1865 á 1866, y quedará cerrada el 15 del
mismo mes á las doce de la noche.

Los aspirantes á la matrícula que prin-
cipien la carrera, deberán presentar en la
Secretaría del Establecimiento los docu-
mentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada por el
interesado, dirigida al Director de la Es-
cuela, pidiendo la admision á la matrícula.

2.º Partida de bautismo legalizada, con
que acredite el interesado tener diez y sie-
te años cumplidos, y no pasar de veinte y
cinco, á no ser que presente la competen-
te dispensa de la Superioridad.

3.º Certificacion de buena conducta,
firmada por el Alcalde y Cura párroco del
pueblo de su actual residencia.

4.º Certificacion de su facultativo, con
que acredite el interesado que no padece
enfermedad contagiosa.

5.º Autorizacion del padre, esposa, tu-
tur ó encargado para poder seguir la ca-
rera del magisterio de 1.ª enseñanza.

Los que no sean precedentes de esta
Escuela y deseen matricularse en las ma-
terias de enseñanza superior, deberán pre-
sentar además de los documentos arriba
citados, certificacion de haber sido exa-

minados y aprobados para título de ense-
ñanza elemental.

Todos estos documentos vendrán esten-
didos en papel del sello 9.º, á los cuales
deberán acompañar otro en folio, que po-
drá ser de papel simple, firmado por un
vecino que tenga casa abierta en esta ciu-
dad, expresando en él la calle y número
de su casa, y en cuyo documento abone el
vecino al interesado.

Los que no presenten los citados docu-
mentos en debida forma; los que no posean
los conocimientos que se dan en las escue-
las elementales completas de niños; ó los
que tuvieren algun defecto corporal que
los inhabilite para la enseñanza ó se pre-
ste al ridículo, no podrán ser admitidos á
la matrícula.

Los aspirantes pagarán ochenta reales
por derechos de matrícula: la mitad al
tiempo de matricularse, y la otra mitad á
mediados de curso.

EXÁMENES.

El mismo dia primero de Setiembre se
dará principio á los exámenes extraordi-
narios de prueba de curso para los que no
se presentaron ó resultaron suspensos en
los ordinarios del mes de Junio último.

Después de estos seguirán el dia cuatro
los exámenes para título de Maestros de
primera enseñanza. Los aspirantes presen-
tarán con dos dias de anticipacion, por lo
menos, una solicitud dirigida al Presiden-
te del Tribunal pidiendo el exámen, y acre-
ditando al mismo tiempo la conducta, edad,
estudios y pago de derechos en la forma
que prescribe el artículo 7.º del reglamen-
to de exámenes de 15 de Junio de 1864.

A continuacion de los exámenes de Maes-
tros se celebrarán los de Maestras, de-
biendo las aspirantes presentar iguales do-
cumentos que aquellos, fé de casadas, si
lo fueren, y las labores que expresa el ar-
tículo 50 del mencionado reglamento.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial
de la provincia para conocimiento de los
interesados Logroño 15 de Agosto de
1865.—El Director, Angel Regil.

NUMERO 795.

D. Aquilino Alonso y Olalde, cuya re-
sidencia se ignora, ha sido autorizado por
el Sr. Rector de la Universidad de Zara-
goza para matricularse en la Escuela Nor-
mal de Maestros de esta Provincia, con
dispensa de la edad que le falta para cum-
plir 17 años.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial
de la misma, para que llegue á conoci-
miento del interesado.

Logroño 18 de Agosto de 1865.—El
Director de la Escuela, Angel Regil.

NUMERO 787.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 1.º del próximo mes de Setiem-
bre, se abrirá en esta Escuela la matricu-
la para el año académico de 1865 á 1866,
y quedará cerrada el 15 del mismo mes á
las 12 de la noche.

Las aspirantes á la matrícula deberán
presentar en la Secretaría del Estableci-
miento los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada por la
interesada, y dirigida á la Direccion de la
Escuela pidiendo la admision á la matricu-
la.

2.º Partida de bautismo legalizada,
con que acredite la interesada que tiene
17 años cumplidos y que no pasa de 25.

3.º Fé de casada, si lo fuere.

4.º Certificacion de buena conducta,
firmada por el Alcalde y Cura párroco del
pueblo de su actual residencia.

5.º Certificacion de su facultativo,
con que se acredite que la interesada no
padece enfermedad contagiosa.

6.º Autorizacion del padre, marido,
tutor ó encargado para poder seguir la
carrera de Maestra de 1.ª enseñanza.

Todos los documentos precedentes ven-
drán extendidos en papel del sello 9.º, á
los cuales deberán acompañar otro en fo-
lio mayor, que podrá ser de papel simple,
firmado por un vecino que tenga casa
abierta en esta ciudad, expresando en él
la calle y número de su casa, y en cuyo
documento abone el vecino á la intere-
sada.

Las que no presenten estos documentos
en debida forma; las que no dieren pruebas
de poseer los conocimientos de instruccion
literaria y de labores que se enseñan en
las escuelas elementales completas de ni-
ñas; ó las que tuvieren algun defecto cor-
poral que las inhabilite para la enseñanza
ó se preste al ridículo, no podrán ser ad-
mitidas á la matrícula.

Las aspirantes deberán pagar ochenta
reales por derechos de matrícula: la mi-
tad al tiempo de matricularse y la otra
mitad á mediados de curso.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial
de la Provincia, para conocimiento de las
que aspiren á ser matriculadas. Logroño
15 de Agosto de 1865.—La Directora,
Josefa Martinez.